
BOLETÍN INFORMATIVO*

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE REGISTROS Y DEL NOTARIADO

En la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria signada con el número 6156 de fecha 18 de noviembre de 2014, fue dictado Decreto signado con el N° 1.422, emanado del Presidente de la República mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Registros y del Notariado.

Este decreto surge según refiere la exposición de motivos por la necesidad de una adecuación tecnológica para proveer agilidad, certeza y eficacia en todos los procesos que se verifican en los registros y notarías, para garantizar en su conjunto seguridad jurídica a los sujetos que interactúan en la sociedad, tanto en materia civil como mercantil.

Se amplía la figura del registrador y notario desconcentrando los trámites de una sola firma y delegando tareas en los auxiliares para hacer más expedito el proceso dentro del recinto registral, dándole a los ciudadanos una atención de calidad. Al mismo tiempo, se realiza una serie de ajustes de las tasas por los servicios para sustentar la prestación de estos y así contribuir al fortalecimiento de las políticas económicas y sociales que desarrolla el Estado en el marco de la Constitución y el objetivo nacional consagrado en el Segundo Plan Socialista del Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019.

El artículo 1 establece que su objeto es regular la organización, el funcionamiento, las administración y las competencias de los registros principales, públicos, mercantiles y de las notarías públicas.

El artículo 15 establece que cada registro estará a cargo de un registrador quien es funcionario del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN) y es responsable de su funcionamiento y dependencia. Su designación y remoción estará a cargo del Director General del SAREN, previa aprobación del titular del órgano del cual depende jerárquicamente dicho servicio.

El registrador y notario público tendrá un plazo de 3 días hábiles contados a partir de a fecha de su presentación ante la oficina correspondiente para inscribir o autenticar los documentos o actos, exceptuando los establecidos en artículo 29 de este decreto que trata sobre aquellos que se presenten para habilitaciones (artículo 39).

En caso de que el registrador rechace o niegue la inscripción de un documento o acto deberá hacerlo por acto motivado en un lapso no mayor de 30 días siguientes a la presentación del mismo y deberá notificar al interesado de acuerdo a la Ley Orgánica de Procedimientos

Administrativos. Los interesados, podrán facultativamente intentar el recurso jerárquico o el recurso contencioso administrativo (artículo 42).

El SAREN, así como las oficinas de registros principales y registros públicos cobrarán las tasas e impuestos correspondientes por concepto de prestación del servicio de acuerdo al documento o acto que se vaya a realizar (artículos 83-94).

Disposiciones transitorias: Primera: El Ejecutivo Nacional dictará los reglamentos necesarios en un lapso de 180 días continuos contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto. Segunda: A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, el titular del órgano del cual depende el SAREN mediante resolución determinará la forma en que los Registros y Notarías han de ser sometidos al proceso de organización, automatización, modernización, funcionamiento, administración y competencias en el siguiente orden: registros públicos, registros mercantiles, registros principales y notarías públicas. Tercera: Hasta que se dicte el reglamento, el SAREN establecerá los procedimientos para la recepción, revisión legal e inscripción de documentos. Cuarta: El SAREN elaborará un código de ética en un lapso de 180 días continuos contados a partir de la vigencia del decreto.

Disposiciones derogatorias: Se deroga la Ley de Registro Público y del Notariado del 4 de mayo de 2006, publicada en Gaceta Oficial de la República No. 5833 Extraordinario del 22 de diciembre de 2006, de los artículos 3° y 62 del Reglamento de Notarías Públicas dictado el 11 de noviembre de 1998 publicado en Gaceta Oficial de la República N° 36.588, de fecha 24 de noviembre de 1998, el resto del articulado permanece en vigencia y se aplicará en cuanto no contravengan las disposiciones contenidas en el presente decreto.

El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República, salvo las normas referentes a los tributos aplicados por el SAREN y sus oficinas registrales y notariales establecidas en el título V que entrarán en vigencia a los 180 días a partir de su publicación.

Para ver el contenido completo del decreto pulse [aquí](#) o visite el siguiente vínculo:
<https://docs.google.com/file/d/0B1zyWkV0MNXISFcwZVVmXzBSV3M/edit>.

19 de noviembre de 2014

**El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su propósito es difundir información de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.*